



Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

E.S.D

REFERENCIA: SOLICITUD ACLARACIÓN AUTO- O RECURSO REPOSICION
RADICADO: 50001 31 10 004 2019 00343 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SORZA MURCIA
DEMANDADO: ANA CONSUELO CESPEDES BAQUERO

MARIA ISABEL CANO LOPEZ, mayor de edad, , identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.420.753 expedida en Chinácota Norte de Santander, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.640 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilios profesionales en la Carrera 43 # 18-21 Oficina 402 Barrio El Buque de la ciudad de Villavicencio Meta, la Avenida Quinta N° 9-58 Edificio Mutuo Auxilio oficina 201 Cúcuta N de S, la Carrera 15 No. 124-67 oficina 310 Oficenter Bogotá D.C , obrando en calidad de apoderada judicial del señor **LUIS EDUARDO SORZA MURCIA** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79. 473.174 de Bogotá D.C quien tiene la calidad de demandante en el proceso principal, y demandado en el de reconvenición, ante Usted y con todo respeto, me permito exponer:

1. En el numeral 2.5 del auto de fecha 10 de marzo de 2020, notificado por estado del día 11 del mismo mes y año, se ordenó la práctica de una visita sociofamiliar al hogar donde reside la niña y a la residencia del señor **LUIS EDUARDO SORZA MURCIA**.
2. En el numeral 2.6 del auto en mención, se dijo que en virtud de la realización de la visita sociofamiliar, no sería necesaria la práctica de una valoración psicológica para decidir lo concerniente al cuidado personal de la menor.
3. Las normas que rigen la situación actual de emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por causa del coronavirus

Carrera 43 # 18-21 Oficina 402 El Buque Villavicencio

Teléfono y WhatsApp 3123439333

E-mail md.oficinadeabogados@gmail.com



Maria Isabel Cano López
Abogada Especialista en Derecho de Familia

COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo, indican que en la medida de lo posible, el desarrollo de este proceso deberá surtirse de forma virtual; no presencial. De donde surge verdadero motivo de duda acerca de la conveniencia o posibilidad de efectuar la visita que su Señoría ordenó en el auto ya referido.

4. Si la visita se va a realizar de manera presencial, la aclaración que se solicita no sería necesaria, y tan solo se pediría información completa acerca de la necesidad de tomar alguna medida especial o inusual, de acuerdo a la emergencia sanitaria.
5. Si llegare a concluirse que la visita no se va a realizar, se haría necesaria la práctica de la valoración psicológica a la que se hace referencia en el numeral 2.6 del auto de fecha 10 de marzo de 2020.
6. Por otro lado, si se considera que la visita se puede realizar de forma virtual, entonces deberá analizarse la importancia de conservar la naturalidad y espontaneidad de esa prueba, o en su defecto, la necesidad de complementarla con una valoración psicológica. Esto por cuanto la observación del entorno que va a ser revisado, estará limitada a lo que la persona que recibe la videollamada quiera o no enseñar, al dirigir la cámara del equipo receptor a uno u otro lugar. Es deber de esta abogada velar por los derechos del demandante, y mantener la lealtad procesal, velando también por los derechos de la demandada. Por ello se reitera la importancia de analizar muy bien en qué forma manejaremos esta situación, desconocida para todos, que finalmente debe arrojar un resultado en el que la prioridad sea el bienestar de la menor hija de las partes.

Por todo lo expuesto solicito a su Señoría:

PRIMERO: De acuerdo al artículo 285 del C.G del P, se aclare si bajo las circunstancias actuales es viable practicar las visitas sociofamiliares ordenadas en el numeral 2.5 del auto de fecha 10 de marzo de 2020 y de qué forma se haría esa visita, presencial o virtualmente.

Carrera 43 # 18-21 Oficina 402 El Buque Villavicencio

Teléfono y WhatsApp 3123439333

E-mail md.oficinadeabogados@gmail.com



María Isabel Cano López
Abogada Especialista en Derecho de Familia

SEGUNDO: De acuerdo con el artículo 318 del C.G del P, si se considera que no es posible la práctica de la visita sociofamiliar en las actuales condiciones, o que al practicarla virtualmente la prueba puede perder la naturalidad y espontaneidad que debe tener, solicito se cambie la decisión de negar la práctica de una valoración psicológica , y se ordene esta con el fin de obtener plena convicción al momento del fallo.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 318 del C.G del P, solicito se reconsidere la decisión tomada en el numeral 1.4 del auto de fecha 10 de marzo de 2020, por cuanto se ha dicho que se debió demostrar que se intentó conseguir la información referente es los movimientos migratorios de la demandada, lo cual resulta innecesario si se tiene en cuenta que la existencia de la ley 1581 DE 2012 es un hecho público y notorio que no debe ser demostrado y bajo esta norma, los principios de seguridad, confidencialidad impiden que el señor LUIS EDUARDO SORZA acceda a información personal de la señora ANA CONSUELO CESPEDES BAQUERO.

De la Señora Juez

Atentamente

MARÍA ISABEL CANO LOPEZ

C.C N° 60.420.753 de Chinácota

T.P 139.640 C. S. J

Carrera 43 # 18-21 Oficina 402 El Buque Villavicencio

Teléfono y WhatsApp 3123439333

E-mail md.oficinadeabogados@gmail.com